

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 426/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, estado de Guanajuato, **12** **doce** de **febrero** de **2016** **dos mil dieciséis**.-----

Se revuelve en definitiva el expediente número 426/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00705215 del sistema electrónico «Infomex-Gto.», presentada el día 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: -----

A N T E C E D E N T E

Único.- El día 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, la impetrante [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», solicitud a la que le correspondió el número de folio 00705215 del referido sistema electrónico, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; manifestando la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante, en fecha 1 primero de diciembre del 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso **Recurso de Revocación** a través del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de radicación de fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **426/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable; acto procesal efectuado el día 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince, se admitió el informe de Ley rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53,

54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **426/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente, es con respecto a la presunta falta de respuesta en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, por la cual se requirió la información siguiente: - - - - -

«NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO CON SU RESPECTIVO PUESTO, TANTO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES COMO PARAMUNICIPALES» (SIC)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada**.-----

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 en concatenación con las constancias que obran a fojas 2 a 5, del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 1 de diciembre del 2015 dos mil quince, la peticionaria **Lucia Fernández**, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», ante el entonces Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

«EL SUJETO OBLIGADO JAMÁS ADJUNTO ARCHIVO ALGUNO PARA DAR RESPUESTA »
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico

«**Infomex-Gto.**», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.-En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP/SM-052, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 10 de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer la hoy impugnante: - - - - -

*«...como la **ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato en el art.43** marca un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud para dar respuesta y ya que el departamento de recursos considero que no podía entregar la información, solicitó una prórroga de 3 días que también marca la ley mencionada anteriormente así que realice de manera escrita la prórroga, de la cual desconozco la razón por que no aparece en el sistema, de igual manera y en cumplimiento de mis obligaciones de seguimiento a la solicitud enviando así la información solicitada al correo electrónico que aparece en los datos del solicitante en el sistema **INFOMEX**, para cumplir a tiempo con dicha información , es decir que la información solicitada fue entregada en tiempo y forma el día 3 de diciembre del presente año, día que vencía el plazo de entrega, por este motivo veo improcedente el agravio de recurso de revocación ya que la información ya obra en poder del ciudadano...»(sic)*

Informe que obra glosado a fojas 14 y 15 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias mismas que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento emitido a favor de la C. Azucena Jiménez Montero como Titular de la Unidad de Acceso a la Información, emitido por la Presidente Municipal de Santiago Maravatío C. Profa. Laura Chávez López y el Secretario del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, Fernando Rosas Cardoso, en 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 16 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Certificación del nombramiento anteriormente descrito, de fecha 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince suscrito por el Secretario del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, Fernando Rosas Cardoso. -----

c) Oficios con números de referencia UAIP/ST-048, UAIP/ST-049 y UAIP/ST-050 suscritos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigidos a las diferentes Unidades administrativas del Municipio de Santiago Maravatio,

Guanajuato, relativos al procedimiento de búsqueda y localización de la información.-----

d) Oficio número 034/2015, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Profa. Ma. Guadalupe López Montero Directora del Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia del sujeto obligado, dirigido a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

e) Documento que dice contener la «Lista del personal del Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia» del sujeto obligado.-----

f) 2 dos oficios sin número de referencia, ambos de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Vicente Cardoso Vázquez encargado del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, dirigido a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

g) Oficio de respuesta número UAIP/SM-050 de fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato y dirigido a la peticionaria de la información.-----

h) 8 ocho listados que contienen diferentes nombres y puestos de empleados.-----

i) Impresión de pantalla relativa al mensaje electrónico al que se adjuntó la respuesta de información requerida por el impugnante, remitido de la cuenta de correo electrónico con referencia [REDACTED] a la cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED] cuenta de correo proporcionado por la impugnante.-----

j) Oficio número C.C. 025/2015, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Profa. Patricia Páramo Vallejo Directora de la Casa de la Cultura del sujeto obligado, dirigido a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por la petionario, así como la respuesta extemporánea obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, además de los agravios invocados por la impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo,

igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo petitionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado. -----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con lo manifestado en el informe, así como con las documentales adjuntas al mismo.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por la ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta **de naturaleza pública**.-----

CUARTO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: « *EL SUJETO OBLIGADO JAMÁS ADJUNTO ARCHIVO ALGUNO PARA DAR RESPUESTA* » (Sic), **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico «**Infomex-Gto.**» identificado como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivo. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **comenzó a transcurrir el día martes 24 veinticuatro de**

noviembre de 2015 dos mil quince y feneció el día lunes 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince; mismo día en que el sistema reconoce una supuesta respuesta sin que exista registro o constancia, de texto alguno en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, aunado a lo anterior resulta hecho probado que no se registró respuesta alguna ya que la propia titular de la Unidad de Acceso combatida en su informe manifiesta expresamente haber entregado la información petitionada el día 3 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, *«la información solicitada fue entregada en tiempo y forma el día 3 de diciembre del presente año, día que vencía el plazo de entrega, por este motivo veo improcedente el agravo de recurso de revocación ya que la información ya obra en poder del ciudadano...»*, por lo que **se confirma la materialización del agravo del que se duele la recurrente,** relativo a la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece:
"...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable..."-----

Quinto.- No pasa desapercibido para este órgano Resolutor las documentales que fueron agregadas al informe mismas que obran a fojas de la 17 a la 38 del expediente en estudio, **de las que se desprende – analizadas en amplitud de jurisdicción-, el oficio de respuesta elaborado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, los anexos de la misma,** así como la constancia que da cuenta de la remisión –extemporánea- de la aludida respuesta y anexos vía correo electrónico con referencia XXXXXXXXXX cuenta de correo proporcionado por la recurrente, documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, la emisión y envío de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00705215, misma que fue enviada a la solicitante en archivo electrónico adjunto, a través de la cuenta de correo citada en el anterior párrafo, como se desprenden de las documental que obra a foja 35 del expediente de actuaciones, con la que se evidencia que, **aunque de**

manera extemporánea, la Autoridad combatida **remitió a la peticionaria**, resolución y anexos que satisfacen el objeto jurídico petitionado por aquel.-----

SEXTO.-En mérito de las circunstancias expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta extemporánea obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Pleno determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido en el medio de impugnación promovido**, por lo que, le resulta verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por lo expuesto en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución, es decir, la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información.**-----

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16,

17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **REVOCAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **426/15-RRI**, interpuesto el día 1 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00705215 del sistema electrónico «**Infomex-Gto.**», por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por lo expuesto en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la en la 13.^a décima tercera sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín.
CONSTE. DOY FE.-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos